

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **GLORIA NIÑO BAUTISTA**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00093 00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **GLORIA NIÑO BAUTISTA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La señora GLORIA NIÑO BAUTISTA presentó declaración con ocasión del hecho victimizante por desplazamiento forzado de acuerdo a la información del Registro Único de Víctimas.

2. Señala que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV no le ha programado atenciones humanitarias pese a que actualmente no cuenta con un empleo estable y está a cargo de sus tres nietos menores de edad.
3. Indica que actualmente no hay ningún punto presencial de atención de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, además que ha intentado comunicarse vía telefónica pero ha sido imposible.
4. EL 24 de febrero de 2021 elevó derecho de petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV solicitando la entrega de la atención humanitaria a la cual tiene derecho.
5. Refiere que a la fecha la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no ha dado respuesta a su solicitud aun cuando sus componentes de alojamiento y alimentación son precarios y sus derechos fundamentales están siendo transgredidos.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 08 de abril de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 12 de abril de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora

Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifiesta que para el caso que nos ocupa la señora Gloria Niño Bautista se encuentra incluida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declaración en el Registro Único de víctimas -RUV-, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

En cuanto a la petición elevada por la actora, indica que la entidad dio respuesta a través del radicado de salida No 22021720807729 del 12 de abril de 2021, enviada a la dirección electrónica aportada.

En relación a la atención humanitaria señala que la actora ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante la Resolución No 0600120213070504 de 2021 en la que se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria del hogar, motivo por el cual se invitó a la accionante a informar la dirección electrónica para efectuar la notificación del acto administrativo y, una vez notificada cuenta con el término de un mes para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria.

Respecto a la solicitud de indemnización administrativa refiere que a través de la ruta transitoria esta fue atendida de fondo por la Resolución No 04102019-40866 del 04 de septiembre de 2019, mediante la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa; acto administrativo que fue notificado el 16 de septiembre de 2019 quedando debidamente ejecutoriada la decisión.

El 30 de junio de 2020, la entidad aplicó el Método Técnico de priorización, con el propósito de determinar de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor de la actora y conforme al resultado de la aplicación del método, se concluyó que la accionante no le es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en su solicitud con declaración SIPOD 510476, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo tanto, la entidad procederá a aplicarle el método durante el segundo semestre del año 2021.

Sostiene que la actora no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es una edad superior a 74 años, enfermedad catastrófica o de alto riesgo o una discapacidad certificada en los términos de la Circular 009 de 20017 expedida por

la Superintendencia de Salud; sin embargo, podrá allegar certificaciones entre el 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2021 que cumplan con los requisitos de la circular en mención y la Resolución 113 de 2020.

Refiere que luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización se profirió oficio de no favorabilidad, lo que significa que aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Expone un recuento jurisprudencial en cuanto a la necesidad de establecer criterios de priorización en atención a la cantidad de víctimas del conflicto armado y la disponibilidad de recursos, aplicando el procedimiento avalado por la Corte Constitucional a través del auto 206 de 2017, aunado a lo anterior, se efectúa un recuento normativo frente a la solicitud de la indemnización administrativa contemplada en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, se relacionan las 4 fases ya mencionadas para su entrega, las rutas de acceso, priorizada y general y; la suspensión definitiva de la atención humanitaria.

Finalmente considera que debe declararse hecho superado y solicita dar cumplida la orden y ordenar el archivo del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora **GLORIA NIÑO BAUTISTA**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 24 de febrero de 2021, relacionada con la priorización de: i) la entrega y pago de la ayuda humanitaria y ii) el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa indicando la fecha probable del pago por concepto de indemnización por desplazamiento forzado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro

medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de

reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

² Sentencia C- 542 de 2005.

³ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.*
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.*
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.*

4.4. De la indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *"por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición de fecha 24 de febrero de 2021 elevada por la actora ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, bajo el radicado No 2021 1304603302.
- Oficio No 20217208077291 de fecha 12 de abril de 2021, a través del cual la entidad da respuesta a la solicitud de la actora.
- Pantallazo de fecha 12 de abril de 2021, en el que se observa el envío de la respuesta dada por la entidad, al correo electrónico de la actora glorianino@outlook.com

- Memorando No 20216020009463 de fecha 12 de abril de 2021, que certifica el envío del oficio 20217208077291 de fecha 12 de abril de 2021, al correo aportado por la accionante glorianino@outlook.com
- Resolución No 04102019-40866 del 04 de septiembre de 2019, *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único reglamentario 1084 de 2015”* a favor de la accionante y su núcleo familiar.
- Diligencia de notificación personal de fecha 16 de septiembre de 2019 de la Resolución No 04102019-40866 del 04 de septiembre de 2019.
- Oficio de 13 de julio de 2020, a través del cual la entidad informa a la accionante que efectuado el proceso técnico se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la entidad y al orden definido por la aplicación del método técnico no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, por lo tanto, la unidad aplicará el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa.
- Resolución No 0600120213070504 de 2021 *“Por el cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*

6. CASO CONCRETO

La señora **GLORIA NIÑO BAUTISTA**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 24 de febrero de 2021, relacionada con la priorización de: i) la entrega y pago de la ayuda humanitaria y, ii) el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa indicando la fecha probable del pago por concepto de indemnización por desplazamiento forzado.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante la Resolución No 04102019-40866 del 04 de septiembre de 2019, le otorgó a la accionante la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y advirtió que se daría aplicación al método técnico de priorización, en atención a que no cumplía con los criterios establecidos en el

artículo 4° de la Resolución No. 1049 de 2019, esto debido a que la actora y su núcleo familiar no acreditaron que contaran con una discapacidad o enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, motivo por el cual la entidad señaló que daría aplicación al inciso tercero del artículo 14 de la resolución en comento, en la que se determinan los lineamientos que debe adoptar la autoridad accionada para el desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de implementar el orden más apropiado para otorgarla, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual; decisión que fue debidamente notificada a la actora el 16 de septiembre de 2019.

El Jefe de Oficina de Asesora Jurídica **Dr. Vladimir Martín Ramos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, allegando entre otra documental el oficio No 20217208077291 de fecha 12 de abril de 2021, a través del cual la entidad dio respuesta a la solicitud de la actora informando lo siguiente:

Respecto a la ayuda humanitaria señaló:

Sobre su solicitud de entrega de **atención humanitaria** por desplazamiento forzado, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 20151. En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante **RESOLUCIÓN No. 0600120213070504 de 2021**, para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas, respecto a su solicitud de atención humanitaria, le invitamos a que realice el envío de autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, solo si al recibo de la presente comunicación ni usted ni otro integrante del hogar lo hubiere hecho.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral

En cuanto a la indemnización administrativa indicó:

Cordial saludo, Atendiendo a la petición relacionada con la **indemnización administrativa**, la Unidad para las Víctimas le informa que usted elevó solicitud de indemnización administrativa, mediante ruta transitoria, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-40866 - del 4 de septiembre de 2019, notificada de forma personal el 16 de septiembre del 2019, conforme a la ley 1437 de 2011, el en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizantedesplazamiento forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

En el caso particular, el **30 de junio de 2020**, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud con radicado SIPOD510476, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, a la Unidad para la Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago. Pues, en su caso particular el resultado de la aplicación del Método sí bien permitió determinar un orden, éste no se ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada a la Entidad para el año 2020.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las tres situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, la víctima podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida.

Se encuentra que el acto administrativo contenido en el oficio No 20217208077291 de fecha 12 de abril de 2021, fue notificado al correo electrónico suministrado por la actora glorianino@outlook.com.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante el oficio 20217208077291 de fecha 12 de abril de 2021, dio una respuesta parcial a lo solicitado por la accionante, en el trámite de la presente acción constitucional, pues si bien, le informa que en lo referente a la ayuda humanitaria esta fue decidida a través de la Resolución No 0600120213070504 de 2021, e insta a la actora a enviar autorización al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, con el fin de notificarle el acto en mención por el mismo medio; también lo es, que en lo concerniente a la indemnización administrativa la entidad en ningún momento da un turno o fecha cierta de pago de la indemnización administrativa otorgada teniendo en cuenta el método técnico de priorización como herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, **con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.**

Es así que, la respuesta contenida en el oficio No 20217208077291 de fecha 12 de abril de 2021, no satisfacen los requisitos contemplados en el Auto 331 de 2019 en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.** Por lo anterior, **no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.**” (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, se concluye que frente a la petición elevada por la señora Gloria Niño Bautista, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VICTIMAS- UARIV brindó una respuesta parcial, **pues no se indicó el turno asignado para el desembolso de la indemnización administrativa, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.**

Es preciso señalar que bajo los principios de un Estado de Derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan, además los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse **en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación, o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro**⁴.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la UARIV, vulneró el derecho fundamental de petición, al dar una respuesta parcial a la solicitud de la accionante al no determinar un turno preciso para la entrega de la indemnización administrativa teniendo en cuenta las condiciones especiales de la víctima dentro de la ruta general. En consecuencia, este Despacho ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** con lo solicitado, la petición presentada por la señora **GLORIA NIÑO BAUTISTA**, asignando un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-40866 del 04 de septiembre de 2019, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **GLORIA NIÑO BAUTISTA** identificada con C.C. No. 30.204.995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-236/2015, T-527/2015 y T-114/2015.

respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** con lo petitionado al requerimiento efectuado por la señora **GLORIA NIÑO BAUTISTA**, asignado un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-40866 del 04 de septiembre de 2019, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**00e9141c99e52c2325c4987c01fb6ca99433e71f55d6e7d5
5a4af372e74dccb3**

Documento generado en 21/04/2021 02:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>